

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO	573
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00151 00
PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN.
DECISIÓN	NO SANCIONA

Señores:

1. Accionante:
KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL
2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
Correo: gestion.documental@minjusticia.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
3. DIRECCIÓN DEL COPED - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL, DIRECTOR JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA.
Correo: direccion.ecpedregal@inpec.gov.co
4. DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, GENERAL MARIANO BOTERO COY
Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co
juridica.ecpedregal@inpec.gov.co

Por medio del presente se le notifica auto que NO SANCIONA en incidente de desacato para el efecto se adjunta el mismo.

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1162
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00151 00
PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	KIMBERLY CRISTINA MACIAS - PPL
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. - ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN.
DECISIÓN	NO SANCIONA

En el trámite del presente incidente mediante auto del 24 de abril de 2023 se requirió a JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA como DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, a DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS como DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a LUDWING JOEL VALERO SÁENZ como DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC por ser a quienes se dio la orden de tutela, para que indicaran al despacho si dieron cumplimiento o han hecho cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela N° 103 del 14 de abril de 2023 proferida por este despacho.

ANTECEDENTES

KIMBERLY CRISTINA MACIAS PPL remitió al despacho correo electrónico el día 21 de abril del 2023 en el cual manifestó que:

<< Teniendo en cuenta que la situación informada persiste y el fallo sigue sin acatarse, solicito respetuosamente iniciar incidente de desacato para dar cumplimiento al fallo de tutela y garantizar así el derecho tutelado, teniendo en cuenta que el lunes de la próxima semana inicia el nuevo bloque académico y a la fecha el establecimiento carcelario no ha hecho nada al respecto.>>

En virtud de dicha solicitud el despacho procedió a emitir el auto del 24 de abril de 2023, en el cual se **requirió** a la parte incidentada con el fin de que manifestara si dieron cumplimiento o han hecho cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela N° 103 del 14 de abril de 2023, y en virtud de ello, la parte incidentada remitió respuesta indicando que efectivamente ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de

tutela trasladando a la PPL al área de atención y tratamiento de la estructura de hombres, a la biblioteca de las instalaciones de la reclusión de mujeres de Coped, a la sala de audiencias virtuales de la reclusión de mujeres del Coped, al área del portal dos de la reclusión de mujeres del Coped, este sitio es el de información que permite el ingreso del personal civil, uniformado y demás a la reclusión de mujeres del Coped, y procede además la parte accionada a remitir las respectivas autorizaciones de traslado y las planillas con los registros de los respectivos traslados a los lugares donde es más fluido el servicio de internet.

En consecuencia, se procedió a **abrir incidente** de desacato mediante auto del 3 de mayo de 2023 y de tal actuación se notificó en debida forma a los incidentados que remitieron respuesta indicando que han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho y adicional a ello aportan constancias de reparaciones que permitieron el restablecimiento del servicio de internet en el área de EDUCATIVAS del centro de reclusión, y por último aportan memorial redactado y firmado por la PPL KIMBERLY CRISTINA MACIAS EN EL QUE MANIFIESTA QUE A LA FECHA SE LE ESTA GARANTIZANDO SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SE LE ESTA PERMITIENDO EL ACCESO AL INTERNET.

De manera posterior mediante auto del 9 de mayo de 2023 se ordenó **abrir a pruebas** el trámite incidental y se requirió a la parte accidentada para que dentro del término de dos días siguientes a la notificación de dicho auto, si contaba con pruebas adicionales a las aportadas, las allegara, por lo que en respuesta estos nuevamente indicaron que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela, garantizándole a la PPL su acceso a internet trasladándola a diferentes áreas del centro de reclusión y recalco que ya se encuentra reestablecido el servicio en el área de educativas por lo que la accionante tiene acceso al servicio todos los días.

No obstante a lo anterior y a que la PPL había indicado que se encontraba garantizado su derecho a la educación de manera posterior esta remitió escrito al despacho manifestando que el Inspector Elkin Vargas Rueda responsable del área de tratamiento y desarrollo del establecimiento carcelario como represalia las acciones judiciales, ordeno que solo se me permitiera desplazarme hasta la escuela 1 jornada (2 horas diarias), lo que considera absurdo, pues indica que desde hace 10 años las personas matriculadas en educación superior realizan sus estudios en ambas jornadas y esto ha sido de conocimiento del área de tratamiento y desarrollo y de la coordinación del área de educativas.

Agrega que la orden impartida por este funcionario es en realidad una represalia porque con la apertura y posible sanción del incidente de desacato le llamaron la atención porque si bien el inconveniente del internet era la razón de la vulneración a mis derechos fundamentales, en realidad es él quien aprovechándose de su enorme poder ha obstaculizado todo lo que ha podido el acceso a la educación, pues a pesar de que

habían otros espacios, nunca permitió que se brindará una verdadera solución al problema.

Así mismo y con el fin de probar su dicho, la PPL adjunto oficio emitido por quien era responsable para la época de su matrícula en el primer semestre del área de tratamiento y desarrollo en el cual le autorizo el desplazamiento y permanencia en el área de educativas en ambas jornadas (4 horas diarias)

Por último reiteró que su derecho a la educación sigue siendo vulnerado, y que ello se refleja en que ya incumplió con la entrega de trabajos, pues como el internet es intermitente, la conexión en una sola jornada por el espacio de dos horas no le ha permitido siquiera descargar el material de estudio, razón por la que solicita nuevamente la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior mediante auto de 15 de mayo de 2023 se requirió nuevamente a la parte incidentada para que indicara:

- 1. Cuántas horas de conexión a internet o están dispuestas para -horas de estudio al día las reclusas que adelantan estudios de educación superior.*
- 2. Por cuantas horas al día se permite la conexión a internet a la PPL KIMBERLY CRISTINA MACIAS.*
- 3. Cuáles son las razones de hecho y de derecho para impedir que la PPL KIMBERLY CRISTINA MACIAS, pueda acceder a la conexión durante dos jornadas al día con el fin de garantizarle mínimo las 4 horas de conexión a internet, para que adelante sus estudios de educación superior.*
- 4. Indique si durante las jornadas en que se permite la conexión a internet el servicio es fluido o si hay intermitencia.*

Por lo que se remitió respuesta al despacho dentro del término concedido en la cual manifestó que a la señora PPL. KIMBERTY CRISTINA MACIAS UPEGUI no se le está vulnerando su derecho a la educación, toda vez que se le ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido bajo sentencia No.103 del 14 de abril de 2023, ya que mediante el oficio de fecha 11 de mayo de 2023 se le informo a la señora PPL. KIMBERLY sobre la autorización de permiso para atención en educación superior y en dicho documento se le explica que su atención académica se realizara en los horarios establecidos bien sea en la mañana o en la tarde y que si necesita demás tiempo para atender su jornada académica informe por escrito a la encargada del área de custodia en el área de educativas y responsable de dicha área para que así estas tengan conocimiento, pero **en ningún momento se coaccionó a que su horario de estudio superior se encontraba supeditado a única y exclusivamente dos (2) horas**, oficio que le fue notificado el día 11 de mayo de 2023 y que esta plasmo con du huella y firma de lo informado; en aras de seguir salvaguardando su derecho fundamental a la educación, esta dirección del Coped junto con el responsable del área de Atención Social y Desarrollo del Coped In. Vargas Elkin, se realizó una reunión con las Ppls que se encuentran adelantando estudios superiores en la reclusión de mujeres de El Coped el Pedregal, donde se les informa que si es su deseo de pertenecer al plan de actividad ocupacional de educación superior toda vez que se encuentran en

actividades ocupacionales acorde a su plan de acción y sistema de oportunidades en PASO INICIAL a lo cual manifestaron las Ppl no tener ningún problema de continuar su actividad de redención lo importante es que se les permita asistir a la escuela en ambas jornadas a fin de garantizar el acceso a la plataforma y al equipo técnico para la realización de actividades académicas, lo anterior quedó registrado mediante el Acta No. 00889 de fecha 16/05/2023

Mediante el Oficio de fecha 17 de mayo de 2023, emanado de la Dirección del Coped Pedregal, se le informa a la PPL. KIMBERLY MACÍAS UPEGUI que se le autoriza permiso para atención en educación superior y que dicho horario comprende a la atención en educación superior que viene adelantando y que **se autoriza su desplazamiento a las áreas de educativas en las dos jornadas, es decir en mañana y tarde conforme al reglamento.**

De tales actuaciones se remitió prueba respectiva al despacho y de la autorización referida se notificó a la PPL quien en constancia de ello insertó su firma como consta a continuación:

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

537 – COPED MED – TYD

Medellin, 17 de mayo de 2023.

Señora
KIMBERLY CRISTINA MACIAS CON N.U 944023
N.U 743192.
Pabellón 6

Asunto: AUTORIZACION DE PERMISO PARA ATENCION EN EDUCACION SUPERIOR.

Cordial saludo,

Me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de informarle que dado que el día 11 de mayo del año en curso se le autorizo desplazamiento en una jornada del día al área educativa con el fin de realizar su proceso de educación superior y conforme a lo manifestado en acta número 00889 del 16 de mayo del 2023 usted expresa que a la fecha una jornada académica es insuficiente para realizar las actividades de corte educativo, se autoriza su desplazamiento al área educativa en dos jornadas es decir en la mañana y la tarde conforme al reglamento interno y las debidas medidas de seguridad

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA
Director Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal

NOMBRE: Kimberly Macías Upegui
N.U: 944023

Revisado por: **IN. ELKIN ROBERTO VARGAS RUEDA, Responsable Área de Atención y Tratamiento.**
Elaborado por: **PS. LINA MARIA RAMBOS DUQUE PSICOLOGA.**
Fecha de elaboración: 17/05/2023
Archivo: C:\SERVIDI\TRATAMIENTO\033023\GisMap

COPEL Pedregal Medellín – Antioquia
Kilómetro 8, vía al Bar Pisco "La Telesita",
Corregimiento de San Cecilio.
FON (41) 4256430
WWW.INPEC.COLOMBIA
evolucion.mpedregal@inpec.gov.co

Página 1066 de 1051
PA-DO-G01-F32 V02

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(..). Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el

cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibidem. (Subrayas del texto original).

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo".

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada **la negligencia o desidia** del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el incumplimiento señalado por la accionante al no permitirle el acceso suficiente al servicio de internet para adelantar sus estudios de educación superior, no obstante de las respuestas allegadas, y los respectivos permisos otorgados a la PPL para acceder al servicio durante las dos jornadas del día, para un total de 4 horas diarias firmados por KIMBERLY MACÍAS UPEGUI, se evidencia que se está dando cumplimiento al fallo emitido por este despacho.

Así las cosas, siendo la finalidad última del trámite incidental procurar el cumplimiento del fallo y no la imposición de una sanción y encontrándose probado que la parte accionada obró de conformidad con la orden judicial impuesta, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por KIMBERLY MACÍAS UPEGUI frente JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA como DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COPED EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, a DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS como DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a LUDWING JOEL VALERO SÁENZ como DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, pues se evidenció el cumplimiento al fallo de tutela N° 103 del 14 de abril de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232905ccc50b19633320199e01a8eff5d2b12a6c774a9b62ff473a068b10435**

Documento generado en 18/05/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>